



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ZENÓN-MAGDALENA
jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. San Zenón, Magdalena, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

REFERENCIA: Demanda Reivindicatoria Del Dominio

DEMANDANTE: Consorcio de Remanentes TELECOM, Representante y Administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN-PAR.

DEMANDADO: JOSE MIGUEL MOLINA

PROCESO RADICADO: 477034089001-2022-00016-00

Visto el informe secretarial, en donde se manifiesta y pone en conocimiento al despacho, la demanda reivindicatoria que de los derechos de dominio solicita el **Consorcio de Remanentes de TELECOM en calidad de administrador y representante del PARIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION-PAR.**; en contra del ciudadano **JOSE MIGUEL MOLINA**; y previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

El tratadista Ramiro Bejarano Guzmán explica acertadamente al respecto lo siguiente:

De la aplicación de la ley 640 del 2001 sobre conciliación Desde la entrada en vigencia de la Ley 640 de 2001, se viene exigiendo la realización de una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para formular demandas ante las jurisdicciones civiles y de familia, requisito que ha reafirmado el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, reformatorio del artículo 35 de la Ley 640 de 2001. Si bien el artículo 35 de la Ley 1395 de 2010 insistió en la conciliación como requisito de procedibilidad, introdujo dos modificaciones; El artículo 3° de la Ley 640 de 2001 clasificó la conciliación en judicial, si se realiza en un proceso judicial, o extrajudicial, si tiene lugar antes o por fuera de un proceso judicial. La misma disposición subdividió la última, en conciliación en derecho, cuando se realice por medio de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ZENÓN-MAGDALENA
jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co

cumplimiento de funciones conciliatorias, y en equidad, cuando se realice ante conciliadores en equidad.

A pesar de la deficiente redacción de la ley, es claro que la conciliación extrajudicial promovida antes de iniciarse un proceso es obligatoria por regla general, o mejor, es el requisito de procedibilidad de determinadas demandas, como cuando se trata de pretensiones que han de someterse al trámite de procesos declarativos, salvo las excepciones legales. Al lado de la conciliación como requisito de procedibilidad existe otra conciliación, también extrajudicial pero cuando ya se ha iniciado el proceso, la cual no es de obligatoria realización sino potestativa de las partes¹.

Descendiendo al caso concreto e independiente de la competencia de este despacho judicial tanto en cuantía como en el factor territorial del bien inmueble solicitado en reivindicatio, al entrar a analizar las formalidades de que debe estar revestida una acción civil como la que nos ocupa, este funcionario judicial observa que no se agotó el requisito de prejudicialidad de la audiencia de conciliación; que si bien es cierto se hizo entre el señor JOSE MIGUEL MOLINA (como persona natural) y los demandantes, aun a pesar de que en una de las pruebas aportadas se denomina como **párroco de San Zenón**; no es menos cierto que no se convocó al OBISPO como su superior jerárquico que en ultimas es quien delega la representación legal de todos los eventos o actos jurídicos que involucren a la Parroquia de este municipio, como sería el OBISPO de la DIOCESIS DE EL BANCO (MAGDALENA); de acuerdo a los hechos planteados en la demanda, los actos de perturbación de la posesión ocurrieron de forma violenta teniendo en cuenta que en dichos hechos VEINTE Y SEIS (26) y TREINTA Y DOS (32), la paredilla que divide el bien inmueble solicitado en reivindicación y la casa cural de la iglesia católica fue tumbado por el demandado, y además la carta del demandante al demandado le fue dirigida a este último como párroco de San Zenón, no como persona natural; lo que no deja duda de la necesidad de que el trámite de conciliación prejudicial se surta convocando al superior jerárquico del señor JOSE MIGUEL MOLINA, o sea al Obispo de la DIOCESIS DE EL BANCO o al que el delega formalmente para estos casos. No se observa por parte de este despacho judicial el cumplimiento del 1

¹ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales. 5 ed., Bogotá: Editorial Temis S.A., 2011, p. 9 y 10.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ZENÓN-MAGDALENA
jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co

requisito de procedibilidad prejudicial; razón suficiente para inadmitir procede este funcionario judicial a la luz del artículo 90 del CGP numerales 1° y 7°, concediéndole el termino de cinco días (5) para subsanarla so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: INANDMITIR la demanda reivindicatoria de dominio presentada por el **Consortio de Remanentes TELECOM, Representante y Administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN-PAR.** Por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: concédasele a la demandante, el termino de cinco días (5) para que subsane las falencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconózcase como Apoderado Judicial de la la Dra. **HILDA TERÁN CALVACHE**, al Doctor **PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.446.028 de Ariguaní, Magdalena, portador de la Tarjeta Profesional No. 110.127 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.-

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado.

QUINTO: háganse las anotaciones respectivas en la página siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

SERGIO DAVID PARODI CARRILLO